



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., miércoles 4 de julio de 2012.

Anexo al Número 80

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-476, mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; se reforman los artículos 77, 80, 81 y 285; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-476

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 80, 81 Y 285; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción.

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado.

3. El procedimiento judicial para hacer la adopción será el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 4.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

II. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema;

III. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;

IV. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;

V. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los solicitantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;

VI. Dirección: Dirección de Centros Asistenciales del Sistema;

VII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;

VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;

IX. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

X. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XI. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad incumplidos;

XII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XIII. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XVI. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado;

XVII. Solicitante (es): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder iniciar el trámite de adopción de un menor en el Estado de Tamaulipas; y

XVIII. Unidad de Adopciones: La unidad administrativa dependiente del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un solicitante de adopción, para ser presentado al Consejo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;

II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción del niño o niña aún no nacido;

II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;

III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste;

IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;

V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;

VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada; y

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 8.

La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 9.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

TÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio.
2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores, sean adoptados preferentemente por personas casadas y sin hijos.
3. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:
 - I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
 - II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de idoneidad que emita el Sistema, por conducto del Consejo;
 - III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;
 - IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
 - V. En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;
 - VI. En el supuesto, haber transcurrido mínimo de dieciocho meses de haberse integrado un hijo biológico o adoptivo a la familia;
 - VII. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, en tanto no se cumplan los plazos previstos en los protocolos médicos;
 - VIII. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;
 - IX. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los ofertantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y
 - X. Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los ofertantes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.

ARTÍCULO 12.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 13.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;
- II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO 15.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 16.

1. Para obtener el Certificado de idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el solicitante(s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Entregar Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL;

VI. Documento que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos; expedidos por Institución Oficial;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio, en su caso;

IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;

X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria;

XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;

XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;

XIV. Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal del Sistema;

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema; y

XVIII. Firma de carta compromiso, donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante.

2. Para efectos de la validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a tres meses a partir de su expedición, por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 17.

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de idoneidad, por parte del Consejo.

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al solicitante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 20.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Titular de la Coordinación de Centros Asistenciales Rehabilitación y Educación Especial del Sistema, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Dirección de Centros Asistenciales, quien será el Secretario Técnico; y

III. Tres Vocales, los cuales serán los siguientes:

- a) Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;
- b) El Titular de la Casa Hogar del Niño, del Sistema; y
- c) El Titular de la Unidad de Adopciones del Sistema.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 24.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Unidad de adopciones sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

VIII. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

IX. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;

X. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;

XI. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;

XII. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;

XIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;

IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;

V. Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;

II. Formular el orden del día de dichas sesiones;

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo;

IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;

VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y

VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes:

I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;

IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y

V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS TIPOS DE ADOPCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 28.

1. Se Consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado.

2. El proceso de adopción de menores en estado de vulnerabilidad, se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia que corresponda por el domicilio del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 29.

En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Sistema por conducto de la Procuraduría o de la Unidad de Adopciones, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

ARTÍCULO 30.

El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un Centro Asistencial.

ARTÍCULO 31.

Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Unidad de Adopciones promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

ARTÍCULO 32.

El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Dirección, a la Casa Hogar, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

ARTÍCULO 34.

Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

ARTÍCULO 35.

Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por la Unidad de Adopciones, se promoverá el juicio de adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Unidad, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Dirección, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Dirección levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado del Sistema, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Dirección evaluará debidamente las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 40.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se dará inicio al proceso de adopción.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES****ARTÍCULO 41.**

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema, para los efectos legales que correspondan.
2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no puede conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de idoneidad que para tal efecto emita el Sistema, por conducto del Consejo.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL****ARTÍCULO 43.**

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

ARTÍCULO 44.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

ARTÍCULO 46.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:
 - I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;
 - II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;
 - III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;
 - IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor;
 - V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;
 - VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;
 - VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor originario de este país, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 47.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TÍTULO SEXTO DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme a la presente Ley;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Cuando el Sistema justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ARTÍCULO 49.

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTÍCULO 50.

En el primer caso del artículo 48, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ARTÍCULO 51.

La sentencia que revoca una adopción por parte de un Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ARTÍCULO 52.

En caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 53.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 55.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 56.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionaran conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS****ARTÍCULO 57.**

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 58.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

ARTÍCULO 59.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 60.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.
2. En la sustanciación de este recurso se observaran las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 62.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 77, 80, 81 y 285; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 77.- El acta de adopción se levantará en los mismos términos que la que se expide en la de nacimiento para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 80.- A partir del levantamiento del acta de adopción, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio.

ARTÍCULO 81.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTÍCULO 285.- En la adopción el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 414.- La...

I a la III.-...

IV.- Por...

A y B.-...

Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

V a la VII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los Capítulos III "De la Adopción" y IV "De la Adopción Plena", del Título Quinto, del Libro Primero y los artículos 78, 271; y del 359 al 379 Quater del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio del año 2012.-
DIPUTADA PRESIDENTA.- NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO.- Rúbrica.-
DIPUTADO SECRETARIO.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.-
DIPUTADA SECRETARIA.- BEATRIZ COLLADO LARA.- Rúbrica.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.-
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.-



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., miércoles 4 de julio de 2012.

Anexo al Número 80

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-477, mediante el cual se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-477

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes en favor del Estado, el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

2. La extinción de dominio se aplicará en los casos de los delitos de: narcomenudeo, robo de vehículo, secuestro y trata de personas.

ARTÍCULO 2.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Afectado: Persona titular del derecho de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;

II. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;

III. Extinción de dominio: Pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes mencionados en el artículo 7 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, independientemente de quien tenga la posesión del bien;

IV. Juez: Juez Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial del Estado;

V. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas;

VI. Ministerio Público: Agentes del Ministerio Público Investigadores que designe el Procurador General de Justicia del Estado para conocer del procedimiento de extinción de dominio; y

VII. Víctima u ofendido: Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 3.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán en favor del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y serán destinados, mediante acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, la seguridad pública y la procuración de justicia.

ARTÍCULO 4.

1. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público del Estado.
2. La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, a pesar de que esta última se haya iniciado simultáneamente o ambas deriven de un mismo hecho ilícito.

ARTÍCULO 5.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 6.

A falta de regulación expresa en la presente ley con respecto a las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las reglas de supletoriedad siguientes:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Penal para Estado de Tamaulipas, y a falta de disposición expresa, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas;
- II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y supletoriamente a falta de disposición expresa, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;
- III. En la administración y enajenación de los bienes, a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 7.

1. Son susceptibles de la declaración de extinción de dominio, los bienes siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y estando en posibilidad de hacerlos, no lo notificó a la autoridad o tampoco realizó una acción para impedirlo; y
- IV. Aquéllos que estén a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos de narcomenudeo, robo de vehículo, secuestro y trata de personas, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

2. Los supuestos previstos en la fracciones III y IV del párrafo anterior serán aplicables cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito, y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y estando en posibilidad de hacerlo, no lo notificó a la autoridad, salvo que demuestre fehacientemente una causa justificada.

ARTÍCULO 8.

1. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
2. Se exceptúan de lo anterior los bienes que sean producto del delito, en cuyo caso serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 9.

Antes de que se dicte sentencia definitiva, el Ministerio Público podrá desistirse de todos o ciertos bienes que estén sujetos al ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 10.

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 11.

1. Respecto de los bienes a que se refiere esta ley la acción de extinción de dominio se ejercerá, cuando existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.

2. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público una vez que se haya iniciado la averiguación previa o, en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo o en ambas, cuando de éstas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 12.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 13.

El procedimiento de extinción de dominio se tramitará ante Jueces Especializados en Extinción de Dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 14.

Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular del derecho de propiedad; y
- III. Quien se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés legítimo sobre los bienes materia de la misma.

ARTÍCULO 15.

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 16.

A solicitud fundada del Ministerio Público, el Juez podrá decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refieren los artículos 3 y 59 de esta ley.

ARTÍCULO 17.

1. Son medidas cautelares sobre los bienes sujetos a la extinción de dominio:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención;
- V. Su aseguramiento;
- VI. El embargo de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero o de títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

2. En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito bajo la responsabilidad y manejo de la Secretaría de Administración del Estado, o a disposición de las autoridades que determine el Juez.

ARTÍCULO 18.

El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el aseguramiento realizado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 19.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares, procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, pero sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 20.

Una vez dictadas las medidas cautelares, se harán del conocimiento mediante oficio del Juez al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, cuando se trate de bienes inmuebles; mediante oficio se informará lo conducente a las instancias gubernamentales e instituciones bancarias, tratándose de bienes muebles.

ARTÍCULO 21.

1. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

2. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado, durante la vigencia de esta medida.

3. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de las medidas cautelares con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se haya solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 22.

Dictada la medida cautelar por el Juez, no procede el otorgamiento de garantía ni su sustitución.

ARTÍCULO 23.

1. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades e instituciones bancarias que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

2. En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean canceladas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 24.

Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25.

La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público al que se le delegue dicha facultad, y deberá contener los requisitos siguientes:

I. El juzgado competente ante quien se presenta la demanda; en su caso, número de proceso penal, y copia certificada del nombramiento del Ministerio Público para acreditar su personalidad;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y todos los datos necesarios para su identificación y localización; tratándose de inmuebles, además se señalará el folio registral o datos de registro;

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado, el certificado de libertad gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V. El nombre y domicilio del titular del derecho de quien se ostente o comporte como tal o de ambos;

VI. Las actuaciones relacionadas, que deriven de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes; y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo en los que se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de otros medios de prueba.

ARTÍCULO 26.

1. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta ley.

2. Si la demanda fuere oscura o irregular, por una sola vez el Juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. De no cumplir con la prevención del Ministerio Público, la demanda se tendrá por no interpuesta.

3. En el auto de admisión el Juez señalará los bienes materia del juicio y el nombre de él o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente con relación a las medidas cautelares que en su caso hubiere solicitado el Ministerio Público en la demanda.

4. Si los documentos con los que se corre traslado exceden de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

5. En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se realizará dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales improrrogables.

6. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 27.

1. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del afectado en su caso. En el supuesto de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y, en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del servidor judicial que la practique; y

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, para hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

2. Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, el instructivo de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

3. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

4. La única notificación personal que se realizará en el procedimiento de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

5. A la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado se le notificará mediante oficio para los efectos conducentes, allegándole los documentos que sean necesarios debidamente certificados.

ARTÍCULO 28.

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 29.

1. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer al juicio dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

2. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que hubiere comparecido y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio.

3. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega; el Juez dará vista del auto admisorio al Ministerio Público en un término de tres días, para que alegue lo que a su representación social competa.

4. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 26 de esta Ley.

5. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá el recurso de apelación, que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 30.

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que comparezcan a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio. De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 31.

1. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

2. En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas y exhibirse las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

3. El demandado o los terceros que lo requieran y no contraten defensor particular, deberán ser asesorados y representados por defensores públicos del Estado.

ARTÍCULO 32.

Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor para que en su ausencia realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice una asesoría o representación adecuada.

ARTÍCULO 33.

1. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la propiedad o el derecho real sobre los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo, salvo que se demuestre fehacientemente una causa justificada para no hacerlo.

2. Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

3. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

4. Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 34.

1. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

2. El Juez desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes; contra este auto, no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 35.

La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 36.

1. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por el Juez una vez que ha sido contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación y se desahogarán en la audiencia.

2. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 37.

1. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I. La acreditación del hecho ilícito;

II. La procedencia de los bienes; y

III. Que los bienes materia del procedimiento son de los señalados en el artículo 7 de esta ley.

2. El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio y deberá aportar, por conducto del Juez, toda la información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

ARTÍCULO 38.

1. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, el oferente deberá solicitarlas por conducto del Juez.

2. El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro procedimiento, ofrecidas por el demandado o tercero afectado, tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

3. Para preservar su secrecía el Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas fuera del expediente, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 39.

Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 40.

Admitida una prueba pericial, el Juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público, el demandado o el afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 41.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 42.

El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 43.

El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida, cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo; o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 44.

Contra el auto que deseché o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 45.

1. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.
2. El Juez tendrá siempre la facultad de ordenar y desahogar pruebas para mejor proveer y llegar a la verdad de los hechos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 46.

Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 47.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la norma legal y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 48.

1. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre la cancelación de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 54 de esta ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

2. Cuando hayan sido varios los bienes sobre los cuales se solicita la extinción de dominio, la declaración correspondiente a cada uno de éstos se hará distinguiéndolos en forma individual.

3. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan con respecto a las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que acuerde la autoridad judicial a cargo del proceso penal.

4. En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, podrá optar por conservar los bienes materia de dicha extinción.

ARTÍCULO 49.

La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legítima propiedad de algún bien.

ARTÍCULO 50.

1. Al dictar la sentencia, el Juez determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

I. acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción;

II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 7 de esta ley;

III. En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción III de esta ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

IV. En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

2. La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 51.

1. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

2. Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 52.

En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará la cancelación de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 53.

La acción de extinción de dominio no procederá con respecto a los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Estado, o aquellos bienes con respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 54.

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes cuyo dominio no se extinga en un plazo no mayor de seis meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su propietario, o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 55.

En el supuesto que el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible, o su valor a su propietario o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 56.

Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso, las que no fueren recurridas o, habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

ARTÍCULO 57.

Si de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 58.

1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.

2. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de esta ley. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no implicarán que sus emisoras adquieran la calidad de entidades paraestatales.

3. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de la normatividad aplicable.

4. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 59.

1. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

2. El proceso al que se refiere la fracción I del párrafo que antecede, es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

3. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, de oficio el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a la reparación del daño.

4. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 60.

En los casos en que el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no esté en condiciones de enajenar los bienes derivados del procedimiento de extinción de dominio a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61.

1. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 59 de esta ley, se utilizarán para el bienestar social y el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración de justicia.

2. Dichos remanentes se destinarán en un 50 por ciento al bienestar social, asignándose a los programas y actividades a cargo de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación, conforme al acuerdo que dicte el Ejecutivo del Estado. El otro 50 por ciento se asignará a partes iguales para los programas y actividades de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 62.

1. Para efecto de lo señalado en el artículo 59 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

2. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del juez civil o penal correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez Especializado de Extinción de Dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

3. El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

**TÍTULO TERCERO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 63.

1. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

2. Previa vista que otorgue a las partes del recurso de revocación por el término de dos días hábiles del juez, resolverá el mismo en un plazo igual.

ARTÍCULO 64.

1. Contra la sentencia que ponga fin al juicio que decide la extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos.

2. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

3. El recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia definitiva, deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 65.

La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 66.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado distinto al Estado mexicano, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 67.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

ARTÍCULO 68.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 69.

Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta ley, hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor de esta ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá designar Agentes del Ministerio Público Investigadores para conocer del procedimiento de extinción de dominio. A su vez, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en atención de los asuntos a tratar y si las necesidades del servicio lo exigieren, creará mediante los acuerdos correspondientes los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio.

En tanto, serán competentes los jueces en materia civil, de conformidad con los Acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio del año 2012.- DIPUTADA PRESIDENTA.- NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- BEATRIZ COLLADO LARA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.
